

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 3816

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ESNEDA SANCHEZ ARCE  
**DEMANDADADO:** SALIM BECHARA SIMANCA  
**RADICACIÓN:** 76001-4003-002-2022-00357-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto No. 2955 de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, respecto a los de los demandados MARTHA LUCIA BERNAL LOPEZ y NABIL BECHARA SUAREZ por desistimiento tácito.

### I. ANTECEDENTES

Como argumento del recurso, indicó la apoderada de la parte demandante que, desde el 29 de mayo de 2023, aportó mediante correo electrónico las constancias de notificación de la totalidad de demandados, con resultado efectivo; aportando además la constancia de la remisión del correo.

Manifiesta la togada, que no es extraño que se notifique a los tres demandados, solo se haya considerado la notificación del demandado SALIM BECHARA SIMANCA.

Es por lo anterior, que solicita se revoque la decisión adoptada en la providencia atacada.

### II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**”<sup>1</sup>.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>2</sup>

Revisadas las actuaciones del despacho, tenemos que, tal como lo afirma el abogado, el 29 de mayo de 2023, aportó constancias de la notificación a los demandados, afirmando que dicha notificación se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2023, la cual no cumplía con los requisitos de la norma citada.

En consecuencia, este despacho, profirió auto No. 1962 de fecha 30 de junio de 2023 y notificado en estados de fecha 24 de julio de la misma anualidad; en dicha providencia, se advirtió que las constancias aportadas por la abogada **no cumplían** con las normas procesales pertinentes y en consecuencia, se requirió para que bajo los apremios del Art. 317 del CGP, procediera con la notificación de los demandados; auto que no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del abogado recurrente.

Ahora bien, respecto a la notificación del demandado SALIM BECHARA SIMANCA, se debe decir que no obedece a un capricho del juzgado, sino que, como se puede observar en el auto atacado, al mismo se le tuvo por notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta que presentó un escrito de contestación.

En consecuencia, no le asiste la razón al recurrente, al decir que el despacho no se no tuvo en cuenta las notificaciones, porque, como ya se dijo, las mismas fueron objeto de pronunciamiento por parte de este despacho al no cumplir con los requisitos de las normas vigentes para la notificación.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

Es por las razones expuestas en esta providencia, que el auto recurrido será confirmado.

Finalmente, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo será negado por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía

Es por lo expuesto que el juzgado,

### **III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 2955 de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación por ser improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200357